



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de diciembre de dos mil veintiuno

SENTENCIA N°:

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360-40-03-003-2008-00593-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL".

DEMANDADOS: RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA MACARENO, LUZ ESTELA MARULANDA MACARENO Y MARIO LEAL RODRIGUEZ SERRATO

DECISIÓN: DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción.

A. DEMANDA PRINCIPAL.

La entidad COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de los señores RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA MACARENO, LUZ ESTELA MARULANDA MACARENO Y MARIO LEAL RODRIGUEZ SERRATO, conforme a los hechos que así se compendian:

PRIMERO: Los señores RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA MACARENO, LUZ ESTELA MARULANDA MACARENO Y MARIO LEAL RODRIGUEZ SERRATO, se obligó mediante pagaré a pagar a COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL, la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M. L. (\$10.000.000).

SEGUNDO: El citado pagaré fue suscrito por los demandados el día 30 de abril de 2007, para ser pagadero en 60 meses, mediante 60 cuotas iguales de \$260.066, debiendo pagar la primera el 06/05/2007.

TERCERO: Los demandados a la fecha de presentación de la demanda estaban adeudando por concepto de capital la suma de \$ 9.480.031 y por concepto de intereses de plazo la suma de \$850.622, causados desde el 06 de noviembre de 2007 al 31 de marzo de 2008.

CUARTO: La parte actora hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir del **31 de marzo de 2008**, según hecho cuarto de la demanda.

1.2 de las Pretensiones

1. Librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL y en contra de RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA MACARENO, LUZ ESTELA MARULANDA MACARENO Y MARIO LEAL RODRIGUEZ SERRATO por la suma de \$ 9.480.031, por concepto de capital.

2. Por los intereses de mora a la tasa más alta autorizada por la ley sobre el saldo insoluto de capital desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, **01 de abril de 2008**.

3. Por la suma de \$850.622 por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de intereses del 19% EA., desde el día 06 de noviembre de 2007 al 31 de marzo de 2008.

El trámite que se surtió en esta fue la siguiente:

El Despacho libró mandamiento de pago el día 05 de junio de 2008, en la forma peticionada, por el capital, intereses corrientes y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Los demandados, se encuentran notificados así:

- LUZ ESTELA MARULANDA MACARENO, mediante notificación personal el día 14 de enero de 2011.
- Los señores RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA MACARENO y MARIO LEONEL RODRÍGUEZ SERRATO, a través de curador ad litem desde el día 18 de diciembre de 2017.

B. DEMANDA PRIMERA DE ACUMULACION.

La entidad COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores LUZ ESTELA MARULANDA MACARENO, RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA MACARENO Y JHON HENRY VALENCIA, se obligaron mediante pagaré a pagar a la COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL, la suma de \$ 1.249.170.

El citado pagaré fue suscrito por los demandados el día 29 de junio de 2007, para ser pagadero el 01 de mayo de 2008.

Hasta la fecha de la presentación de esta demanda los demandados no han cancelado la totalidad del capital contenido en el pagaré objeto de este proceso, derivándose la existencia de una obligación actual, clara expresa y exigible.

1.2 de las Pretensiones

1. Con fundamento en los hechos narrados, pretende la demandante se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por la suma de \$1.249.170, por concepto de capital, contenido en el pagare allegado como base de recaudo.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, causados desde el día 02 de mayo de 2008, liquidados a la tasa máxima de usura fijada por la Ley, hasta que se efectúe el pago total de la obligación

El Despacho libró mandamiento de pago el día 15 de enero de 2009, en la forma peticionada, por el capital y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Los demandados, se encuentran notificados así:

- La demandada señora LUZ ESTELA MARULANDA MACARENO , mediante notificación personal el día 14 de enero de 2011.

- RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA, a través de curador ad-litem el 18 de Diciembre de 2017.
- El señor JHON HENRY VALENCIA, a través de curador ad litem desde el día 08 de julio de 2021.

C. DEMANDA SEGUNDA DE ACUMULACION.

La entidad COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de los señores LUZ ESTELA MARULANDA MACARENO, RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA MACARENO y JHON FREDY CARDONA ATEHORTUA, se obligaron mediante pagaré a pagar a la COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL, la suma de \$ 2.600.000.

El citado pagaré fue suscrito por los demandados el día 19 de octubre de 2007, para ser pagadero en 12 meses, mediante 12 cuotas iguales de \$234.819, debiendo pagar la primera el 12/05/2007.

TERCERO: Los demandados a la fecha de presentación de la demanda estaba adeudando por concepto de capital la suma de \$ 1.563.923, más los intereses moratorios liquidados desde el 05 de septiembre de 2008.

CUARTO: La parte actora hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir del **04 DE SEPTIEMBRE DE 2008**, según hecho quinto de la demanda.

El Despacho libró mandamiento de pago el día 30 de enero de 2019, en la forma peticionada, por el capital y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Los demandados, se encuentran notificados así:

- La demandada señora LUZ ESTELA MARULANDA MACARENO , mediante notificación personal el día 14 de enero de 2011.
- RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA, a través de curador ad-litem el 18 de Diciembre de 2017.

- El señor JHON FREDY CARDONA ATEHORTUA, a través de curador ad litem desde el día 08 de julio de 2021.

D. DEMANDA TERCERA DE ACUMULACION.

La entidad COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de los señores LUZ ESTELA MARULANDA MACARENO, RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA MACARENO Y MARIO LEONEL RODRIGUEZ SERRATO, se obligaron mediante pagaré a pagar a la COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL", la suma de \$ 10.000.000.

El citado pagaré fue suscrito por los demandados el día 05 de junio de 2007, para ser pagadero en 60 meses, mediante 60 cuotas iguales de \$276.872, debiendo pagar la primera el 07/05/2007.

TERCERO: Los demandados a la fecha de presentación de la demanda estaba adeudando por concepto de capital la suma de \$ 8.993.954, más los intereses moratorios liquidados desde el 05 de septiembre de 2008.

CUARTO: La parte actora hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir del **04 DE SEPTIEMBRE DE 2008**, según clausula quinta de la demanda.

El Despacho libró mandamiento de pago el día 30 de enero de 2019, en la forma peticionada, por el capital y los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Los demandados, se encuentran notificados así:

- LUZ ESTELA MARULANDA MACARENO, mediante notificación personal el día 14 de enero de 2011.
- Los señores RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA MACARENO y MARIO LEONEL RODRÍGUEZ SERRATO, a través de curador ad litem desde el día 18 de diciembre de 2017.

RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS:

Los curadores de los demandados RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA MACARENO, MARIO LEONEL RODRIGUEZ SERRATO, JHON HENRY VALENCIA Y JHON FREDY ATEHORTUA, tanto de la demanda principal como de las de acumulación, dentro de la oportunidad procesal para ello formularon la llamada ***excepción de prescripción***, ambas fundadas en el hecho de que para la fecha de notificación personal de los demandados ya habían prescrito los títulos valores, de conformidad con el Art. 90 del C.P.C. (Art. 94 del C.G.P.), en tanto que no se logró efectuar la notificación personal a los demandados dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento de pago a la parte demandante, por lo tanto ya se encuentra prescrita al haber transcurrido más de tres años.

Del escrito de contestación y de las excepciones de mérito propuestas por los curadores ad-litem, tanto en la demanda principal y en las de acumulación, se dio traslado a la parte demandante por auto del 09 de septiembre de 2021.

Frente a la excepción de prescripción propuesta por los curadores ad-litem, la entidad demandante, dentro del término del traslado, guardó silencio, pese a como ya se indicó, se corrió el respectivo traslado de las excepciones, tal como consta por estados del 10 de septiembre de 2021.

1.4. El problema Jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo que ordene seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, o si está llamada a prosperar la excepción formulada por los curadores designados en representación de los demandados en la demanda principal RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA MACARENO y MARIO LEAL RODRIGUEZ SERRATO y demandas de acumulación JHON HENRY VALENCIA Y JHON FREDY ATEHORTUA.

Satisfechos pues los presupuestos necesarios para decidir de fondo y no advertir vicios que configuren causal de nulidad, se procede a dirimir el litigio, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

SANEAMIENTO. - Cumple señalar que no se advierte la existencia de vicios que puedan afectar la validez de lo actuado ni se encuentra pendiente la resolución de algún trámite.

PRESUPUESTOS PROCESALES. - Se encuentran acreditados en el presente asunto los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, y capacidad para comparecer al proceso y para ser parte.

Aunado a lo anterior, encuentra el Despacho que con fundamento en lo previsto en el Art. 278 del Código General del Proceso, no es necesario convocar a audiencia debido que, con las pruebas documentales aportadas, es admisible proferir sentencia anticipada resolviendo de fondo las excepciones que fueron planteadas.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. - En cuanto a la legitimación en la causa, encuentra el Despacho que el ejecutante es tenedor legítimo del documento cartular presentado como base del recaudo, debido que conforme lo dispone el Art. 625 del Código de Comercio, se presume la entrega del suscriptor.

En cuanto a la legitimación en la causa para que los demandados resistan las pretensiones ejecutivas, encuentra este Despacho igualmente que los mismos son los destinatarios derivados de la obligación que se ejecuta, motivo por el cual les asiste legitimación en causa por activa y pasiva.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DIRECTA. - De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 789 del Código de Comercio, la acción directa contra los firmantes en el mismo grado prescribe al cabo de tres (03) años contados a partir del vencimiento de la obligación cambiaria.

Conforme lo tiene previsto el Art. 94 del Código General del Proceso, la interrupción civil de los términos de prescripción se materializa desde la fecha de presentación de la demanda, cuando la parte demandante logra notificar a la parte demandada dentro del término del año siguiente a la notificación del mandamiento al demandante.

Cuando la notificación de la parte demandada no se logra consumir dentro del año siguiente a la fecha que se libre mandamiento de pago, la interrupción civil se configurará el día en que se realice la notificación a la parte resistente.

Inicialmente debe indicarse que de conformidad con lo señalado en el 625 numeral 4º del C. G. del P., este proceso se tramitó bajo la égida del C. de P. C., hasta el vencimiento del término para proponer excepciones, y de allí en adelante se tramita conforme a las reglas del C. G. del P.

Ahora bien, el artículo 46 del C. de P. C. señala sobre las facultades del curador *ad-litem* se limitan a aquellos actos procesales “*que no estén reservados a la parte misma*”, y tampoco puede disponer del derecho en litigio. Empero, obsérvese que existe identidad entre las facultades concedidas al curador *ad-litem* y aquellas legalmente establecidas para el apoderado judicial. El curador está facultado “*para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio*”, y en el mismo sentido el artículo 70 *ibídem* enseña que el apoderado “*no podrá realizar actos que impliquen disposición del derecho en litigio, ni reservados exclusivamente por la ley a la parte misma; tampoco recibir, salvo que el demandante (sic) lo haya autorizado de manera expresa*”.

Frente a este interrogante es ilustrativa la sentencia T-299 de 2005 de la Corte Constitucional, en la cual afirmó: “*Como se observa, la figura del curador ad litem tiene por fin brindar representación al que no concurre al proceso – de manera inadvertida o intencionalmente – con el objeto de garantizarle su derecho a la defensa. De acuerdo con el artículo 46 del C.P.C., el curador “está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.” Ello indica que el curador ad litem está autorizado para realizar todas las actuaciones tendientes a proteger los intereses de su representado, dentro de las cuales se encuentra obviamente la proposición de una excepción de mérito destinada a que se declare que la acción cambiaria ha prescrito. Pues, al fin y al cabo, ¿qué puede ser más favorable a un demandado que obtener que se declare que la acción que se podría intentar contra él ya ha fenecido?*”

Con base en lo anterior, se colige sin lugar a hesitaciones la facultad que tiene el curador ad litem para proponer la excepción de prescripción, ya que las facultades del curador ad litem son las mismas del apoderado judicial, sin que se encuentre restringidas sus facultades con excepción de disponer del derecho en litigio y aquellos actos procesales *"que no estén reservados a la parte misma"*, conforme las voces del artículo 46 del C. de P. C.

Ahora bien, superado el primero de los problemas jurídicos debe dilucidarse aquel tendiente a establecer cómo opera la prescripción extintiva de la obligación cuando el deudor ha hecho uso de la cláusula aceleratoria.

Sea lo primero por anotar que cuando se trate de documento negociable - pagaré- debe aparecer establecida de manera expresa, la denominada cláusula aceleratoria, la cual se constituye como una facultad consignada en el título, que permite al acreedor, o sea, al tenedor del mismo, la facultad de declarar vencida anticipadamente la totalidad de la obligación, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles los instalamentos o cuotas pendientes.

El legislador reguló la cláusula aceleratoria refiriéndose específicamente a las obligaciones mercantiles y no a los títulos valores. Fue así como en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, reguló dicha figura en los siguientes términos:

"Art. 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses".

La cláusula aceleratoria ha sido legalmente convalidada y como tal permite la exigibilidad anticipada de las cuotas no vencidas cuando se incumple el pago en uno de sus vencimientos o del capital o de los intereses. Si se restituye el plazo el acreedor no podrá cobrar intereses de mora sino sobre las cuotas vencidas.

Respecto del término para iniciar la prescripción extintiva en obligaciones con cláusula aceleratoria se aprecian, principalmente, dos hipótesis o teorías encontradas: A) la que considera que la prescripción sólo opera a partir del último vencimiento, si con anterioridad no se ha hecho uso de la facultad de exigir la aceleración puesto que esta es eminentemente potestativa; b) la aceleración debe contarse desde el hecho que da origen a la facultad del acreedor de exigir anticipadamente la totalidad de la obligación no vencida. Frente a tales tesis el Despacho toma partido por aquella que sostiene que el plazo de la prescripción debe contarse a partir del momento en que el acreedor judicial o extrajudicialmente hace uso de la facultad de declarar vencido el plazo, por el incumplimiento en el pago de las cuotas por parte del deudor, ello atendiendo la misma línea de pensamiento del tratadista Jorge Suescún Melo, quien sobre la figura manifiesta:

“Cabe advertir, en relación con las anteriores providencias (Tribunal Superior de Medellín Sentencias de 26 de enero de 1987 y de 27 de marzo de 1987), que la distinción entre vencimiento del plazo y exigibilidad es absolutamente caprichosa, pues para todo efecto práctico en cualquiera de los dos eventos la situación será la misma, esto es, que el deudor se verá privado del plazo para pagar la obligación, pues, en virtud de su incumplimiento, se extinguirá su plazo o se acelerará la exigibilidad como quiera decirse.

Las sentencias muestran un error de análisis al tratar como fenómenos absolutamente distintos e independientes el vencimiento y la exigibilidad, cuando ambos conceptos son interdependientes, pues bien se sabe que una obligación es exigible cuando no está sometida a plazo o a condición. Esto significa que si el plazo no ha transcurrido no puede, obviamente, hablarse de exigibilidad; o, en otras palabras, debe admitirse que la exigibilidad anticipada, como la denominan las providencias, sólo puede producirse en la medida en que el plazo pactado se extinga también prematuramente. Pero no tiene ninguna lógica decir que lo que se anticipa es el la exigibilidad, la cual puede ser incierta, mientras que el plazo pactado, que siempre debe ser cierto, sigue corriendo hasta su vencimiento normal (...) Si el acreedor tiene acción para exigir el pago de la totalidad de lo debido, antes de que se venzan todos los instalamentos, es por que el plazo pactado se extinguió anticipadamente, pues de otra manera, no existiría aún la exigibilidad ni acción para hacerla efectiva.

(...)

Este es otro tema que puede dar lugar a debate en cuanto a las cuotas cuyo pago se acelera, pues se pregunta si el término de prescripción comienza a correr desde el vencimiento normal del título pactado para cuota, o si en virtud del incumplimiento dicho

¹ SUESCUN MELO, Jorge. Derecho Privado. Estudios de Derecho Civil y Comercial Contemporáneo. Legis Editores S. A. Segunda Edición. Bogotá 2005. Pág. 653.

*término se computa desde el momento en que se declara o produce la extinción anticipada del plazo. El tenor literal del artículo 789 del Código de Comercio, el cual se refiere al "vencimiento del plazo" como el punto de partida de la prescripción extintiva de los títulos valores, sirvió de base al Tribunal de Medellín para afirmar, en sentencia de 1987, que el término prescriptivo sólo comienza a computarse cuando vence el plazo inicialmente pactado para el pago de cada cuota sin tener en cuenta la extinción anticipada que ocurra en virtud de la cláusula aceleratoria. Esta tesis se apoya en la distinción caprichosa entre exigibilidad y plazo analizada previamente y desconoce los fundamentos del régimen de la prescripción, uno de cuyos fundamentos es el de sancionar al acreedor negligente, quien teniendo acción para perseguir el recaudo de su crédito, no la ejerce por desidia, razón por la cual el artículo 2535 del Código Civil hace correr el término desde la exigibilidad de la obligación, de suerte que si opera la cláusula aceleratoria ésta produce ~~la~~ exigibilidad prematura de toda la prestación y desde este momento comienza el cómputo del periodo de prescripción."*²

Bajo el criterio de este funcionario, debe aunarse a lo anterior, que, si se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, haciendo exigible, por voluntad del acreedor y la omisión del deudor, la totalidad del crédito y en razón de ello se están cobrando intereses de mora, no desde la presentación de la demanda, sino desde que unilateralmente el acreedor declaró el plazo vencido, es evidente que el plazo no es restituible, conforme a lo indicado en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, ya transcrito, puesto que su voluntad se encuentra manifiesta y claramente encaminada a constituir en mora al deudor, no sólo sobre las cuotas pasadas, sino sobre la totalidad del crédito insoluto, pretendiendo, a título de sanción, los intereses moratorios sobre la totalidad del capital, incluso sobre la porción sobre la cual no ha transcurrido el plazo para su exigibilidad. Es decir, si el plazo se declara, *ipso facto*, vencido por el acreedor y exige los intereses de mora en su totalidad, tal voluntad apareja como consecuencia, que no sólo el deudor se encuentra compelido a satisfacer la totalidad de la obligación, sino también, para el acreedor cumplir oportunamente con las cargas procesales para que no suceda el fenómeno prescriptivo, ya que por simple criterio de equidad, tanto acreedor como deudor se encuentran cobijados con las consecuencias que apareja exigir anticipadamente el derecho cartular.

Aterrizado lo anterior al *sub lite*, se apreciará cada uno de los títulos en demanda principal y acumulación de forma individual de la siguiente manera:

² SUESCUN MELO, Jorge. Op. Cit. Pág. 678.

DEMANDA PRINCIPAL: El título valor objeto del recaudo ejecutivo se suscribió el 30 de abril de 2007, por un valor de \$10.000.000., para cancelarse en 60 cuotas mensuales de \$260.066.00, a partir del mes siguientes, esto es, el 06/05/2007.

Ahora bien, el demandante aceleró el plazo, conforme a lo determinado en la demanda, el día 31 de marzo de 2008, teniendo en cuenta que para esta fecha los demandados habían incurrido en mora, y pretendiendo intereses de mora 01 de abril de 2008 a la tasa que para el efecto fijara la Superintendencia Financiera sobre el saldo de \$9.480.031, con lo cual renunció a la restitución del plazo.

En ese orden de ideas, y superado el primer escollo consistente en dilucidar que el término de prescripción comenzaba desde el momento en que el demandante aceleró el plazo de manera unilateral y como quiera que así lo manifestó en la demanda, por lo que el extremo temporal se fija en el 31 de marzo de 2008, corresponde ahora determinar si en el presente asunto se ha presentado el fenómeno de la interrupción de la prescripción.

La demanda fue presentada el 30 de mayo de 2008, cuando habían transcurrido 3 meses desde que afirmó haber acelerado unilateralmente la exigibilidad de la obligación, que no es otro que la terminación anticipada del plazo. El mandamiento de pago fue librado, en la forma solicitada por el apoderado de la parte demandante, en auto que fuera notificado al demandante el 10 de junio de 2008, el cual fue notificado personalmente a la demandada LUZ ESTELA MARULANDA MACARENO, el 14 de enero de 2011, a los señores RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA MACARENO Y MARIO LEONEL RODRIGUEZ SERRATO, el 18 de diciembre de 2017 por intermedio de curador ad-litem.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 792 del C. de Co., el cual dispone: *“Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe respecto de los otros, salvo en el caso de los signatarios en un mismo grado”*. Norma que debe acompasarse con el artículo 2540 del C. Civil el cual señala que *“La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya*

solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible”

De acuerdo con las normas en cita, cuando hay solidaridad entre los obligados y estos, cambiariamente, son obligados *pari gradu*, la interrupción que se produzca de la prescripción respecto de uno de los obligados perjudica a los demás codeudores, de manera tal que notificado uno de los demandados solidarios, el fenómeno de la interrupción de la prescripción opera frente a los demás signatarios.

Para determinar cuando los deudores son en un mismo grado, y por lo tanto existe solidaridad entre ellos, valga la pena recordar el artículo 632 del C. de Co., cuyo tenor literal dispone: *“Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente. (...)”*

En el caso concreto, la señora Luz Estela Marulanda macareno, se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra el día 14 de enero de 2011 (cfr. Fl. 11), esto es dentro del término de los tres años, de conformidad con lo establecido en el art. 789 del código de Co., circunstancia que permite deducir que el termino prescriptivo se interrumpió frente a esta demandada, situación que se extiende a los otros codeudores solidarios Rodolfo Alejandro Marulanda Macareno y Mario Leonel Rodríguez Serrato, en los términos del artículo 792 ibídem, conforme se anotó en precedencia, por lo que es claro que la excepción de prescripción no estará llamada a prosperar.

PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACION:

El título valor objeto del recaudo ejecutivo se suscribió el 29 de junio de 2007, por un valor de \$1`249.170., para ser pagadera en una sola cuota y con fecha de vencimiento el día 01 de mayo de 2008.

- La demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2008, cuando habían transcurrido 6 meses desde que se hizo exigible la obligación. El mandamiento de pago fue librado, en la forma solicitada por el apoderado de la parte demandante, en auto que fuera notificado al demandante el 21 de enero de 2009, el cual fue notificado a los señores LUZ ESTELA MARULANDA

MACARENO, mediante notificación personal el día 14 de enero de 2011; RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA, a través de curador ad-litem el 18 de Diciembre de 2017, y el señor JHON HENRY VALENCIA, a través de curador ad litem desde el día 08 de julio de 2021.

De acuerdo con las normas ya citadas arriba, cuando hay solidaridad entre los obligados y estos, cambiariamente, son obligados *pari gradu*, la interrupción que se produzca de la prescripción respecto de uno de los obligados perjudica a los demás codeudores, de manera tal que notificado uno de los demandados solidarios, el fenómeno de la interrupción de la prescripción opera frente a los demás signatarios.

Para determinar cuando los deudores son en un mismo grado, y por lo tanto existe solidaridad entre ellos, valga la pena recordar el artículo 632 del C. de Co., cuyo tenor literal dispone: *“Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente. (...)”*

En el caso concreto, la señora Luz Estela Marulanda Macareno se notificó personalmente el 14 de enero de 2011, es decir, dentro del término de los tres años, de conformidad con lo establecido en el art. 789 del código de Co., circunstancia que permite deducir que el termino prescriptivo se interrumpió frente a esta demandada, situación que se extiende a los otros codemandados, en los términos del artículo 792 ibídem, conforme se anotó en precedencia, por lo que es claro que la excepción de prescripción no estará llamada a prosperar.

SEGUNDA DEMANDA DE ACUMULACION.

El titulo valor objeto del recaudo ejecutivo se suscribió el 19 de octubre de 2007, por un valor de \$ 2.600.000, para cancelarse en 12 cuotas mensuales de \$234.819 a partir del mes siguientes, esto es, el 12/05/2007.

Ahora bien, el demandante aceleró el plazo, conforme a lo determinado en la demanda, el día 04 de septiembre de 2008, teniendo en cuenta que para esta fecha los demandados habían incurrido en mora, y pretendiendo intereses de mora 05 de septiembre de 2008 a la tasa que para el efecto fijara la

Superintendencia Financiera sobre el saldo de \$1`563.923, con lo cual renunció a la restitución del plazo.

En ese orden de ideas, el extremo temporal se fija en el 04 de septiembre de 2008, corresponde ahora determinar si en el presente asunto se ha presentado el fenómeno de la interrupción de la prescripción.

La demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2008, cuando habían transcurrido 2 meses desde que se hizo exigible la obligación. El mandamiento de pago fue librado, en la forma solicitada por el apoderado de la parte demandante, en auto que fuera notificado al demandante el 07 de mayo de 2010, el cual fue notificado a la demandada señora LUZ ESTELA MARULANDA MACARENO mediante notificación personal el día 14 de enero de 2011; a RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA, a través de curador ad-litem el 18 de Diciembre de 2017, y a el señor JHON FREDY CARDONA ATEHORTUA, a través de curador ad litem desde el día 08 de julio de 2021.

De acuerdo con las normas ya citadas arriba, cuando hay solidaridad entre los obligados y estos, cambiariamente, son obligados *pari gradu*, la interrupción que se produzca de la prescripción respecto de uno de los obligados perjudica a los demás codeudores, de manera tal que notificado uno de los demandados solidarios, el fenómeno de la interrupción de la prescripción opera frente a los demás signatarios.

En el caso concreto, la señora Luz Estela Marulanda Macareno se notificó personalmente el día 14 de enero de 2011, es decir, dentro del término de los tres años, de conformidad con lo establecido en el art. 789 del código de Co., circunstancia que permite deducir que el termino prescriptivo se interrumpió frente a esta demandada, situación que se extiende a los otros codemandados, en los términos del artículo 792 ibídem, conforme se anotó en precedencia, por lo que es claro que la excepción de prescripción no estará llamada a prosperar.

TERCERA DEMANDA DE ACUMULACION:

El título valor objeto del recaudo ejecutivo se suscribió el 5 de junio de 2007, por un valor de \$ 10.000.000, para cancelarse en 60 cuotas mensuales de \$276.872 a partir del mes siguientes, esto es, el 07/05/2007.

Ahora bien, el demandante aceleró el plazo, conforme a lo determinado en la demanda, el día 04 de septiembre de 2008, teniendo en cuenta que para esta fecha los demandados habían incurrido en mora, y pretendiendo intereses de mora 05 de septiembre de 2008 a la tasa que para el efecto fijara la Superintendencia Financiera sobre el saldo de \$1'563.923, con lo cual renunció a la restitución del plazo.

En ese orden de ideas, el extremo temporal se fija en el 04 de septiembre de 2008, corresponde ahora determinar si en el presente asunto se ha presentado el fenómeno de la interrupción de la prescripción.

La demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2008 y el mandamiento de pago fue librado, en la forma solicitada por el apoderado de la parte demandante, en auto que fuera notificado al demandante el 07 de mayo de 2010.

Para que operara la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, era requisito necesario que la demanda fuera notificada a los demandados dentro del año siguiente a la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandante.

En tales términos, el auto que libra mandamiento de pago fue notificado a la parte demandante por estados del 07 de mayo de 2010, por lo que para que operara la interrupción de la prescripción esta debió ser notificada el 07 de mayo de 2011.

Ahora bien, como se advierte los demandados quedaron notificados del auto que libro mandamiento así: LUZ ESTELA MARULANDA MACARENO, mediante notificación personal el día 14 de enero de 2011; los señores RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA MACARENO y MARIO LEONEL RODRÍGUEZ SERRATO, a través de curador ad litem desde el día 18 de diciembre de 2017, es decir, dentro del término de los tres años, de conformidad con lo establecido en el art. 789 del código de Co., circunstancia que permite deducir que el termino prescriptivo se interrumpió frente a los demandados, conforme se anotó en precedencia, por lo que es claro que la excepción de prescripción no estará llamada a prosperar.

CONCLUSIÓN:

Como quiera que la prescripción de la acción cambiaria fue interrumpida en los términos del artículo 94 del C. G. del P. y está se hace extensiva a todos los obligados solidarios en los términos del artículo 792 del C. de Co., es evidente que la prescripción en el presente evento no estará llamada a prosperar y deberá continuarse con la ejecución en los términos dispuestos en el mandamiento de pago, tanto en la demanda principal, como en las demandas de acumulación.

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar NO PROBADA, la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, en la demanda principal y demandas primera, segunda y tercera de acumulación, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA seguir adelante la ejecución en favor de CAJA COOPERATIVA PETROLERA "COOPETROL y en contra de LUZ ESTELA MARULANDA MACARENO, RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA MACARENO, MARIO LEAL RODRIGUEZ SERRATO, JHON FREDY CARDONA ATEHORTUA y JHON HENRY VALENCIA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago en demanda principal y demandas PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA de acumulación.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

CUARTO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

QUINTO: Costas a cargo de los demandados Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, a cargo de los demandados y a favor de la demandante así:

A. DEMANDA PRINCIPAL: Se fija la suma de \$1.700.000.

B. PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACION: Se fija la suma de \$218.000.

C. SEGUNDA DEMANDA DE ACUMULACION: Se fija la suma de \$271.000.

D. TERCERA DEMANDA DE ACUMULACION: Se fija la suma de \$ 1.560.000.

NOTIFÍQUESE



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ. (E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüi, diciembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de diciembre de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 2019-00883**

Revisado la solicitud que antecede, observa el Despacho que no es posible tener notificado por conducta concluyente al demandado JORGE ALEXANDER SALAZAR SANTAMARIA, por cuanto no se cumplen los presupuestos del Art. 301 del CGP que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Ello en cuanto ninguno de los escritos aportados, contiene la manifestación del demandado de conocer o al menos mencionar la providencia librada en su contra.

Por tal motivo, no se accede a lo solicitado y en su defecto deberá notificarse al demandado de conformidad con los Art. 291 y 292 del CGP o en su defecto como lo señala el decreto 806 de 2020.

En el mismo, sentido deberá continuarse con la notificación por aviso del demandado BLADIMIR SALAZAR SANTA MARIA, recordando a la parte que dicha notificación no requiere ser autorizada para continuar con su trámite.

Finalmente, se accede a oficiar a EPS SALUD TOTAL a fin de que se sirva suministrar información nombre, dirección y número telefónico del empleador para el cual labora el afiliado JORGE ALEXANDER SALAZAR SANTA MARIA.

NOTIFIQUESE,

RADICADO N°. 2019-00883-00



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, diciembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1821/2019/00883
10 de diciembre de 2.021

Señores
EPS SALUD TOTAL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL DEL SUR GABRIEL JARAMILLO
PIEDRAHITA NIT. 811.017.810-6

DEMANDADO: JORGE ALEXANDER SALAZAR SANTAMARIA

C. C. 98.629.301

Respetados señores,

Por medio del presente les solicito se sirvan informar la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, para efectos de establecer, si lo hace (n) como dependiente (s) o trabajador (es) independiente (s), el sueldo devengado por el (la) (los) mismo (a) (s) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica).

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
AVC



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1821/2019/00883
10 de diciembre de 2.021

Señores
EPS SALUD TOTAL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL DEL SUR GABRIEL JARAMILLO
PIEDRAHITA NIT. 811.017.810-6

DEMANDADO: JORGE ALEXANDER SALAZAR SANTAMARIA

C. C. 98.629.301

Respetados señores,

Por medio del presente les solicito se sirvan informar la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el (la) (los) demandado (a) (s) de la referencia, para efectos de establecer, si lo hace (n) como dependiente (s) o trabajador (es) independiente (s), el sueldo devengado por el (la) (los) mismo (a) (s) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica).

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
AVC



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00191-00

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, se autoriza la notificación de la parte demandada en las direcciones referidas en el memorial precedente.

Finalmente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **se requiere a la apoderada demandante para que, en un término de 30 días**, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las diligencias necesarias para efectivizar las medidas cautelares decretadas, o en su defecto adelante los trámites tendientes a notificar a la parte demandada, teniendo en cuenta lo ordenado en la presente providencia; ello en punto a impartir los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, diciembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO N°. 2021-00052-00

Se incorpora al expediente constancia de envío de la notificación al demandado **LUIS FERNANDO CASTAÑO CARDONA**, a través de medios electrónicos, a la dirección de correo informada por el apoderado demandante y con el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el día 23 de julio de 2020 (PDF No. 13), por lo que se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al de su recepción. Por Secretaría procédase a contabilizar el término de notificación.

Ahora bien, frente a la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora de ordenarse seguir adelante con la ejecución, se tiene que previo a dictarse la misma, teniendo en cuenta que como estamos frente a un proceso ejecutivo con garantía real, deberá cumplirse los presupuesto señalados en el Art. 468 Num. 3 del CGP., esto, que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte actora para que aporte el historial del vehículo de placas DFL258, con la constancia de inscripción del embargo, pues si bien la entidad dio respuesta de la inscripción, se requiere el certificado a efectos de verificar otros posibles acreedores prendarios.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Diciembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N°. 1935

RADICADO N° 2021-00274

ANTECEDENTES

Dentro del presente expediente mediante escrito electrónico presentado el día 03 de diciembre de 2021 (PDF No. 19), el apoderado judicial del demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación respecto auto notificado por estados de 3 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso rechazar la demanda verbal con pretensión principal de rescisión de contrato por lesión enorme, en virtud de que la parte demandante no cumplió oportunamente los requisitos exigidos en el auto de 17 de noviembre de 2021.

Indicó el recurrente que contrario a lo que se afirmó en el auto de rechazo, si se realizó en forma correcta el juramento estimatorio, pues se dio estricto cumplimiento a lo señalado en el Art. 206 del CGP.

A demás respecto al otro requisito, considera que la prueba idónea para determinar el justo precio al momento de la venta de derechos hereditarios, es el testimonio del señor Luis Roberto Muñoz Castrillón, por ser la persona que conoce los pormenores de la negociación, tiene en su poder soportes del bien inmueble adjudicado a los demandantes y el avalúo comercial del inmueble, todos los medios de prueba que llevarán a la certeza plena sobre el justo precio al momento de la negociación.

En razón de su exposición solicitó el apoderado de la demandante se reponga el auto recurrido o que se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Del escrito de reposición, se hace innecesario correr el traslado señalado en el artículo 108 del C. de P. C., teniendo en cuenta que, por la naturaleza misma de la providencia recurrida, no se ha integrado el contradictorio. Surtido como se

encuentra el trámite del recurso, se hace necesario resolver sobre dicha petición previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador colombiano como una figura procesal a la cual pueden acudir las partes, a las cuales les sea desfavorable una providencia de la juez, distinta a la sentencia, para que este reconsidere su decisión por cuanto que, a juicio del recurrente, dicha providencia contiene una decisión errónea o desfavorable a sus intereses procesales.

Ahora bien, inicialmente debe comprenderse la finalidad del recurso de reposición. El tratadista Miguel Enrique Rojas (Rojas, 2007, pg. 280) se refiere al recurso de reposición:

“En su concepción teórica la reposición es un recurso en extremo útil a una recta y eficaz administración de justicia en cuanto permite a la autoridad corregir su propia actuación, sin mayores dilaciones, una vez el justiciable le pone de manifiesto aspectos que para el funcionario pudieron pasar inadvertidos al momento de tomar la decisión, pero que después, puestos en evidencia, faciliten el restablecimiento del orden turbado”

La finalidad del recurso de reposición no es otra de que el mismo funcionario judicial que emitió la decisión reconozca un error en el cual pudo incurrir en ella, para que la modifique, revoque, o aclare; por cuanto que se aplicó de manera indebida la norma sustancial o procesal o no la aplicó.

Quiere decir lo anterior, que el objeto del recurso no puede ser otro que el juez revise su propia providencia, con excepción de la sentencia, por cuanto al momento de proferirla incurrió en un error. Se opone a ello, que se utilice el recurso para alegarse nuevas circunstancias o introducirse nuevos elementos de juicio que no se informaron o no se aportaron al momento de emitirse la decisión que se impugna.

Ahora bien, reprocha el apoderado de la parte demandante tanto el cumplimiento como la exigibilidad de los requisitos que fueron requeridos por el

Despacho en el auto inadmisorio, por lo que, debe tenerse en cuenta, para efectos del recurso que aquí se decide, lo dispuesto en el artículo 90 inciso quinto del C. G. del P, en razón de lo cual: *“los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión”*.

Sobre el aspecto de los requisitos exigidos por el legislador para la admisibilidad de la demanda y la carga procesal que los mismos implican para el demandante, la Corte Constitucional en sentencia C- 833 de 2002 indicó:

“(…) es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria.

(…) La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.

3.3. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada. de lo contrario tendrá que ser rechazada.

Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique.

(…) Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

3.4. Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

(...) De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos.”

Pues bien, de acuerdo con el precedente jurisprudencial los requisitos de admisibilidad de la demanda propenden al principio de acceso efectivo a la administración de justicia o, si se quiere, al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues busca que el proceso, desde su inicio, se encuentre debidamente encausado, por cuanto, se estructura de acuerdo con el presupuesto procesal de la acción de la demanda en forma, como puerta de entrada al acceso a la jurisdicción a través del derecho de acción.

Puestas, así las cosas, los requisitos de la demanda no obedecen al capricho o subjetividad del funcionario judicial, sino que ellos son establecidos por el legislador de cara a que, en la sentencia, se concrete el derecho sustancial reclamado a través de las pretensiones procesales. Ello conlleva, a que con el control que realiza el funcionario judicial, a través del auto inadmisorio de la demanda, se prevengan irregularidades formales de la misma a fin de que pueda llevarse a buen término el proceso hasta el momento de proferir sentencia, esto es, con el acto procesal de la inadmisión el funcionario judicial no busca poner taras al derecho al acceso de justicia, sino al contrario, procurar que la puerta de entrada al proceso pueda desembocar en una sentencia de mérito o fondo por haberse satisfecho tanto los presupuestos formales como los materiales para proferir sentencia, y como no, lograr proferir una sentencia en la cual se pueda verificar el cumplimiento de los requisitos centrales de la pretensión, de tal manera que se materialice el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

CASO CONCRETO:

Se queja el recurrente de que la exigencia del juramento estimatorio, si se cumplió conforme a lo preceptuado en el Art. 206 del CGP, además que el medio de prueba idóneo para determinar el justo precio al momento de la venta de los derechos hereditarios, es el testimonio del señor Luis Roberto Muñoz Castrillón.

Encuentra el Despacho que efectivamente verificado tal planteamiento en cuanto a la satisfacción de los requisitos formales de la demanda – que en principio son taxativos –, si se cumple el del juramento estimatorio conforme a lo señalado en el Art 206 del CGP y en cuanto al segundo si bien no está incluido dentro de los taxativos, corresponde al actor mediante el acto procesal de la demanda, la exposición de los hechos y pretensiones y por lo tanto el resultado de su confirmación probatoria.

De otra parte, y bajo ese mismo razonamiento, si bien el propósito de este despacho era acreditar el valor del contrato al tiempo de la venta, tal circunstancia es propia del desenvolvimiento del proceso, eso sin obviar que puede ser objeto de verificación en las demás etapas procesales bajo el poder-deber del control de legalidad.

Pues bien, la potestad del juez de sanear el litigio no puede desbordar el límite de la taxatividad de los requisitos de la demanda y en ese orden de ideas, como al recurrente le asiste la razón sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, se repondrá el auto recurrido para en su lugar proceder a la admisión de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto notificado por estados el 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar se dispone, dar curso a la demanda propuesta.

TERCERO: En virtud de que se encuentran satisfechos los presupuestos de los artículos 17, 82, 90 y 368 a 373 del C. G. del P., se ADMITE la demanda de proceso VERBAL DE LESION instaurada por DIANA PATRICIA JARAMILLO MUÑOZ y JORGE ANDRÉS JARAMILLO MUÑOZ, y en contra de CARLOS FERNANDO MUÑOZ CASTRILLÓN.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto admisorio de manera personal, y correrle traslado por el término legal de veinte (20) días, (artículo 369 del C. G. del P.) para contestar la demanda. Dispóngase su notificación en la forma prevista en el artículo 291 y ss del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ROLANDO DE JESÚS ROLDÁN JIMÉNEZ, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se requiere a la parte actora para que acredite las gestiones encaminadas a integrar el contradictorio dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de decretar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Diciembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1962

RADICADO N°. 2021-00363-00

Analizado el escrito mediante el cual la parte actora pretende cumplir los requisitos exigidos por el Despacho en auto del 23 de noviembre de 2021, se hace necesario proceder al RECHAZO del escrito de demanda, en virtud de que la actora no subsanó la totalidad de los requisitos solicitados por este despacho.

Con respecto a la advertencia realizada en el numeral 2, frente al requisito exigido en el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 6°, se tiene que la norma es muy clara en dos aspectos, cuando no se solicitan medidas cautelares o las mismas no son procedentes como en el presente asunto, la norma exige dos aspectos I) *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Y II) “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

Quiere decir lo anterior, que con la expedición del Decreto 806 de 2020, se exigió, entre otras cosas que, al momento de presentarse la demanda, la parte demandante debía acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, tanto a la oficina de apoyo judicial o Juzgado, según fuere el caso y a la parte demanda.

Con base en lo anterior, el despacho solicito darse cumplimiento a dicho requisito, en tanto se conoce el domicilio físico de la parte demandada. Sin embargo, al revisar los anexos allegados por la parte actora, no quedó acreditado que fue lo enviado a las demandadas, es decir, si le fue remitido el escrito de la demanda y sus anexos.

Además de ello, al haberse INADMITIDO la demanda, debió proceder de la misma forma, remitiendo a la parte demandada el escrito de subsanación, situación que tampoco quedo acreditada.

Así las cosas, tenemos que no se avizoro el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en auto del 09 de noviembre de 2021, razón por la cual se impone el RECHAZO del escrito de demanda, en virtud que el actor no subsano a cabalidad las exigencias del despacho.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal con pretensión de responsabilidad civil extracontractual instaurada por LUIS FERNANDO MARTINEZ ROLDÁN en contra de DORA MARTINEZ ROLDÁN.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolver los anexos, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.

TERCERO: De igual forma ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo del proceso y su baja del sistema.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES

JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a. m.

Itagüí, noviembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO N°. 2021-00480-00

Se incorpora al expediente constancia de envío de la notificación a los demandados **AURA MILENA MONSALVE VELÁSQUEZ y JUAN DIEGO HOYOS GARCÉS**, a través de medios electrónicos, a la dirección de correo informada por el apoderado demandante y con el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el día 10 de noviembre de 2021, para ambos demandados, por lo que se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al de su recepción.

Sin embargo, previo a dictarse el auto que ordenarse seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo con GARANTÍA REAL, deberá cumplirse el presupuesto señalado en el Art. 468 Núm. 3 del CGP., esto, que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

Así las cosas, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, sobre el pago de los derechos de inscripción, a efectos de cancelarse los mismos y darle continuidad al proceso.

Una vez se aporte la constancia de inscripción del embargo, sobre el bien inmueble dado en garantía, el cual se identificada con matrícula inmobiliaria No. 001-1250414, se procederá con el tramite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, Diciembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Diciembre diez de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO N°. 2021-00573-00

Se incorpora al expediente constancia de envío de la notificación a la demandada **CESAR AGUDELO MORALES**, a través de medios electrónicos, a la dirección de correo informada por el apoderado demandante y con el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

Dicha notificación fue enviada y entregada en el servidor de destino el día 13 de octubre de 2021 (PDF 04), por lo que se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al de su recepción.

Ahora bien, frente a la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora de ordenarse seguir adelante con la ejecución, se tiene que no es posible acceder a ello, teniendo en cuenta que como estamos frente a un proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, deberá cumplirse los presupuesto señalado en el Art. 468 Num. 3 del CGP., esto, que se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda.

Para el cumplimiento de lo anterior, se pone en conocimiento de la parte actora, la respuesta de Instrumentos públicos sobre el valor a pagar por derechos de inscripción.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, diciembre _____ de 2021.

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretario

RE: OFICIO REGISTRAR EMBARGO RADICADO 2021-00573

Documentos Registro Medellin Zona Sur

<documentosregistromedellinsur@Supernotariado.gov.co>

Mar 30/11/2021 12:01 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Contacto HyCLegal <contacto@hycllegal.com.co>

 2 archivos adjuntos (343 KB)

2021_10_06_09_24_04.pdf; 2021-73008.pdf;

Cordial saludo, en atención a su solicitud le informamos que al Oficio 2018 le correspondió el turno de radicación 2021-73008, actualmente se encuentra disponible el pago de los derechos de registro, adicionalmente, debe tener en cuenta que si se trata de un **acto** que genera certificado asociado, se cobrará \$17.000 por cada matrícula.

Para proceder con su cancelación, se debe acercar a la Oficina de Registro de manera personal, taquilla Nro. 1, con el fin de cancelar el mayor valor del turno 2021-73008, recuerde que el documento que ordena el cobro de los derechos de registro se encuentra sujeto a vencimiento, por lo tanto, de no cancelar los derechos de registro, la Oficina de Registro procederá a inadmitir el documento.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Dirección: Carrera 52 # 42 – 75, sótano Centro Administrativo La Alpujarra.

Horario: De lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 PM y de 1:00 PM a 4:00 PM

Debe tener en cuenta que los horarios pueden ser modificados sin previo aviso, por efecto de las protestas sociales.

Cordialmente,

Sara Galeano Sepúlveda.

Auxiliar Administrativo.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona Sur-SNR

De: Juzgado 03 Civil Municipal - Antioquia - Itagui <j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de octubre de 2021 14:24

Para: Documentos Registro Medellin Zona Sur <documentosregistromedellinsur@Supernotariado.gov.co>;

Contacto HyCLegal <contacto@hycllegal.com.co>

Asunto: OFICIO REGISTRAR EMBARGO RADICADO 2021-00573

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano



OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS MEDELLIN ZONA SUR

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 20 de Octubre de 2021 a las 04:16:55 p.m

El documento OFICIO Nro. 2018 del 04-10-2021 de JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGUI

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-73008 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 001-415354 y Certificado Asociado: 2021-409236

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- SENOR USUARIO TIENE UN PLAZO LIMITE DE DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE RADICACION DEL DOCUMENTO PARA CANCELAR EL MAYOR VALOR. (RESOLUCION 5123 DEL 09-11-2000 Y DECRETO 2280 DE 2008).
- M.V. POR ERROR LIQUIDACION, OMISION ACTO VLR DER: \$ 20,600 + ICD: \$ 400

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2123 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

21 OCT 2021

NUESTRA ALCIA VELEZ
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
MEDELLIN ZONA SUR

FUNCIONARIO CALIFICADOR

ABOGAD71

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO



OFICINA REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS MEDELLIN ZONA SUR

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 20 de Octubre de 2021 a las 04:16:55 p.m

El documento OFICIO Nro. 2018 del 04-10-2021 de JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGUI

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-73008 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 001-415354 y Certificado Asociado: 2021-409236

NOTIFICACION PERSONAL

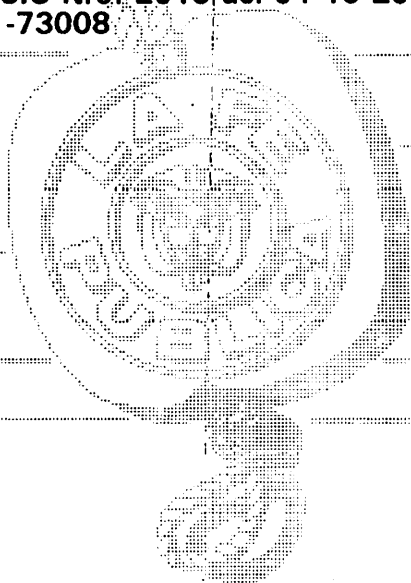
CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A

_____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 2018 del 04-10-2021 de JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Radicacion: 2021-73008



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1932
RADICADO N°. 2021-00684

CONSIDERACIONES

Atendiendo el contenido del escrito que antecede proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, entidad que obra de conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho observa que la misma es procedente y en tal sentido,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 50 A No. 34-30 de Itagüí – Antioquia.

SEGUNDO: Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora par la citada diligencia y de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo.

TERCERO: La abogada DINA VANEZA CARO GARCIA portadora de la T.P. 294381 del C.S.J. actúa como apoderado de la parte actora, dirección electrónica: dinavaneza@hotmail.com

CUARTO: Diligénciese el despacho comisorio por el interesado.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N°. 2021-00684-00



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 096 RADICADO 2021/00684/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

HACE SABER

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

Que dentro del contenido del escrito que antecede proveniente del la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, entidad que obra de conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho observa que la misma es procedente y en tal sentido, éste despacho judicial mediante auto de la fecha, ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la ubicado en la Carrera 50 A No. 34-30 de Itagüí – Antioquia.

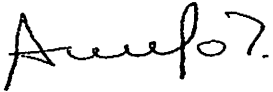
Lo anterior, dando cumplimiento a lo estipulado dentro del acta de conciliación extrajudicial expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellin, la cual al momento de la diligencia deberá ser anexada de manera informal la copia antes mencionada.

Se le hace saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso.

La abogada DINA VANEZA CARO GARCIA portadora de la T.P. 294381 del C.S.J. actúa como apoderado de la parte actora, dirección electrónica: dinavaneza@hotmail.com.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí el día 13 de diciembre de 2021.

Respetuosamente,



Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1963
RADICADO N°. 2021-00686-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda reúne las formalidades exigidas por los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, y ley 1676 de 2013, el Despacho

RESUELVE:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas MPG53E, presentada por MOVIAVAL S.A.S., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de ROSALBA DE LAS MERCEDES ARENAS MEJIA.

2.- COMISIONAR a la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI, a efectos de llevar a cabo la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo de placas MPG53E a la demandante MOVIAVAL S.A.S., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante MOVIAVAL S.A.S.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte LINA MARIA GARCÍA portador(a) de la T.P. 151.504 del C. S. J. quien se localiza en la Calle 36 A Sur N° 46 A 81 Local 242 Centro Comercial Metro Sur Envigado Ant., correo electrónico: lgjuridicosabog@outlook.com.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 097/2021/00686/00

EL SUSCRITO JUEZ DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA)

A LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜÍ

Respetados señores, éste despacho judicial mediante auto de la fecha ORDENÓ comisionarle a fin de llevar a cabo la diligencia de APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo de placa MPG53E, presentada por MOVIAVAL S.A.S., dentro del trámite de PAGO DIRECTO de la GARANTIA MOBILIARIA, iniciado en contra de ROSALBA DE LAS MERCEDES ARENAS MEJIA., en los términos del Art. 60 Parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el Decreto 1835 de 2015.

En tal sentido, una vez aprehendido el vehículo, deberá ser entregado de manera inmediata por la autoridad administrativa a la solicitante MOVIAVAL S.A.S.

Expídase el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de allanar, en caso de ser necesario y de subcomisionar.

Actúa como apoderado(a) de la parte actora la abogada LINA MARIA GARCÍA portador(a) de la T.P. 151.504 del C. S. J. quien se localiza en la Calle 36 A Sur N° 46 A 81 Local 242 Centro Comercial Metro Sur Envigado Ant., correo electrónico: lgjuridicosabog@outlook.com.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 13 días del mes de diciembre de 2021.

Cordialmente,



Astrid Elena Berrio Gil

Secretaria

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1964
RADICADO N°. 2021-00692

CONSIDERACIONES

Atendiendo el contenido del escrito que antecede proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, entidad que obra de conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho observa que la misma es procedente y en tal sentido,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar comisionar a la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 84 No. 58-50 ap. 1834 de Itagüí – Antioquia.

SEGUNDO: Para el efecto se expedirá el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora par la citada diligencia y de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso al mismo.

TERCERO: El abogado OTONIEL AMARILES VALENCIA portador de la T.P. 33557 del C.S.J. actúa como apoderado de la parte actora, dirección electrónica: otonielamariles@yahoo.com.mx

CUARTO: Diligénciese el despacho comisorio por el interesado.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N°. 2021-00692-00



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, diciembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 103 RADICADO 2021/00692/00

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

HACE SABER

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE ITAGUI

Que dentro del contenido del escrito que antecede proveniente del la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, entidad que obra de conformidad con el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, el Despacho observa que la misma es procedente y en tal sentido, éste despacho judicial mediante auto de la fecha, ORDENÓ comisionarle a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la ubicado en la Calle 84 No. 58-50 ap. 1834 de Itagüí – Antioquia.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo estipulado dentro del acta de conciliación extrajudicial expedida por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellin, la cual al momento de la diligencia deberá ser anexada de manera informal la copia antes mencionada.

Se le hace saber al comisionado que cuenta con las facultades de fijar fecha y hora para la citada diligencia, además de la facultad de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso.

El abogado OTONIEL AMARILES VALENCIA portador de la T.P. 33557 del C.S.J. actúa como apoderado de la parte actora, dirección electrónica: otoniellamariles@yahoo.com.mx

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí el día 13 de diciembre de 2021.

Respetuosamente,



Astrid Elena Berrio Gil
Secretaria

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1665
RADICADO: 2021-00693-00

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado(a) de la parte solicitante, abogado(a), OTONIEL AMARILES VALENCIA portador de la T.P. N° 33.557 del C.S.J., se acepta el desistimiento de la comisión de entrega sin necesidad de que comparezca al juzgado a retirar anexos, por cuanto que la misma fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ(E)

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre _____ de 2021

ASTRID ELENA BERRIO GIL
Secretaria
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1945
RADICADO N° 2021-00736-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad ELECTROBELLO S. A., contra MICHAEL ANDREA LERMA AGUDELO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$1'343.000.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 03 DE ABRIL DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) WILLIAM RICARDO CHAVARRIAGA FIGUEROA, portador (a) de la T. P. 133.577 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00736-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga MICHAEL ANDREA LERMA AGUDELO, quien labora al servicio de la sociedad EL ROBLE MOTOR S.A.

Ofíciase en tal sentido al Cajero Pagador de dicha entidad informándole que debe realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta # 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 2601/2021/00736/00
10 de diciembre de 2.021

Señor
CAJERO PAGADOR
EL ROBLE MOTOR S.A.
Ciudad.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO
DEMANDANTE: ELECTROBELLO S. A. NIT. 890.912.962-3
DEMANDADO: MICHAEL ANDREA LERMA AGUDELO C.C. 1.020.479.531

Respetados señores,

Por medio de la presente le informo que se decretó EL EMBARGO de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe la parte demandada de la referencia.

Sírvase proceder de conformidad y realizar las retenciones en la proporción indicada y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales # 053602041003 en el BANCO AGRARIO DE ENVIGADO, so pena de incurrir en las sanciones legales pertinentes.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360400300320210073600.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1946
RADICADO N° 2021-00737-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones y/o el lugar de cumplimiento de las obligaciones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad ELECTROBELLO S. A., contra STIVENS ALEJANDRO MURILLO RESTREPO, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$1'330.200.00, por concepto de capital representado en pagare allegado como base de recaudo, más los intereses de mora cobrados a partir del 06 DE MAYO DE 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) WILLIAM RICARDO CHAVARRIAGA FIGUEROA, portador (a) de la T. P. 133.577 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

fav
Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, diciembre ____ de 2021

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diez de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO: 1947
RADICADO N° 2021-00737-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

- ORDENAR oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA para que informe la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente la parte demandada: STIVENS ALEJANDRO MURILLO RESTREPO, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el (la) mismo (a) y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica). Expídase el respectivo oficio.

CÚMPLASE,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 2602/2021/00737/00
10 de diciembre de 2.021

Señores
EPS SURAMERICANA
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
wchavarriaga@venaycia.com

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: ELECTROBELLO S. A.
DEMANDADO: STIVENES ALEJANDRO MURILLO RESTREPO C. C.
1.017.201.150

Respetados señores,

Por medio del presente les solicito se sirvan informar la dirección y por medio de qué entidad se encuentra cotizando actualmente el demandado de la referencia, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente, el sueldo devengado por el mismo y quien es su cajero pagador (persona natural o jurídica).

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

ASTRID ELENA BERRÍO GIL
Secretaria (e)
fav



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Diez de diciembre dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1948
RADICADO N° 2021-00739

ANTECEDENTES

Procedente del Centro de Servicios del Municipio de Itagüí, ha llegado la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA., en contra de GUILLERMO DE JESÚS OROZCO YEPEZ Y OTROS, cuyo domicilio y dirección para notificaciones, según manifestación expresa de la apoderada es la CARRERA 55 A N° 57 A 16 INT. 213 BARRIO LAS ACACIAS del Municipio de Itagüí (Comuna Cinco), sin embargo, antes de asumir conocimiento, se debe verificar la competencia que tiene la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo único del artículo 17 del C. General del Proceso, le corresponde conocer a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples los asuntos consagrados en los numerales 1, 2, y 3 de la misma disposición, lo que, por consecuencia, a éste Juzgado le corresponderá conocer de los demás numerales consagrados en la misma norma en única instancia.

El artículo en mención señala que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

- 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
- 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Precisamente en cumplimiento a tal mandato legal, el ACUERDO PSAA15-10402 y mediante ACUERDO CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, define el funcionamiento del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ y en el artículo 1º del Acuerdo CSJAA-1782 del 11 de agosto del año 2016, estableció que en el municipio de Itagüí – Antioquia, con sede en la casa de la Justicia de Itagüí, ubicada en la carrera 52ª numero 74 – 67 Barrio Santa María, funcionaría el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para atender los asuntos propios de su competencia en relación a la comuna 4, 5 y corregimiento el Manzanillo.

En procesos anteriores donde se ha suscitado conflicto de competencias; La Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, sostiene que ella sólo tiene competencia de los asuntos que territorialmente le asignó el acuerdo CSJAA16-782 del 11 de agosto de 2016 y que a la postre son los siguientes:

COMUNA CINCO

Barrio	Población
Las Acacias	902
Las Américas	1163
El Tablazo	7330
Calatrava	8826
Loma Linda	1410
Terranova N° 1 y N° 2	4601
La Aldea	9214
Balcones de Sevilla Ferrara	4206

Al entrar en el análisis de la demanda, se constata que el lugar del domicilio de la parte demandada es la CARRERA 55 A N° 57 A 16 INT. 213 BARRIO LAS ACACIAS del Municipio de Itagüí (Comuna Cinco), adviértase además que tanto la demanda como el poder están dirigidos ante el Juez de Pequeñas Causas de Itagüí.

RADICADO N° 2021-00739-00

Adviértase que en el caso objeto de examen, el domicilio y lugar para notificación de la parte demandada es la CARRERA 55 A N° 57 A 16 INT. 213 BARRIO LAS ACACIAS del Municipio de Itagüí (Comuna Cinco), por lo que se concluye, sin lugar a equívocos que es evidente la carencia de competencia por razón de la cuantía (MÍNIMA), y del DOMICILIO (BARRIO LAS ACACIAS, perteneciente a la COMUNA 5 DE ITAGÜÍ) debiéndose rechazar la demanda, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenándose remitir la demanda al Centro de Servicios, para que la redireccione al Juez de Pequeñas Causas de la Ciudad de Itagüí. (Acuerdo PSAA15-10443 del C. Superior de la Judicatura).

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí administrando justicia en nombre de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de COMPETENCIA para asumir su conocimiento.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda con los anexos por intermedio del Centro de Servicios, para que la redireccione al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ITAGÜÍ, ubicado en la Carrera 52 A Nro. 74-67, Barrio Santa María, sede donde funciona.

CÚMPLASE.



PEDRO TULIO NAVALES TABARES
JUEZ (E)

Fav